Trelew, 08 julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "<PER_1> <ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 350 - año 2026 CAT) venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de fecha 06/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 187/2026 (08/06/2026), en lo que aquí interesa, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , se impuso las costas demandada vencida y se regulo los honorarios del Dr. <PER_2> , letrado apoderado del actor, en el 13%, con más el 40% por ejercicio de la procuración.

II. Mediante ID 2389258 (08/06/2026), el Dr. <PER> interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, el que fue concedido el 10/06/2026.

Señaló que los honorarios regulados resultaban manifiestamente bajos y desproporcionados respecto de la entidad económica del litigio y de la labor profesional desarrollada durante todas las etapas del proceso. Señaló que promovió la demanda, impulsó el trámite, contestó traslados, produjo prueba, intervino en las pericias, formuló observaciones e impugnaciones, presentó alegatos y obtuvo una sentencia favorable.

Afirmó que la regulación se apartó de las pautas previstas en los arts. 5, 6, 7, 18 y concordantes de la Ley XIII N.° 4, pues no contempló adecuadamente el monto de condena, los intereses y accesorios, la complejidad del asunto, el resultado obtenido ni la extensión y eficacia de su actuación. Agregó que tampoco respetó los mínimos arancelarios legales.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se ajusten a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, aplicadas de manera prudente, razonable, fundada y cotejadas en el expediente (con Sala A, SIC N° 67/2018, con cita a STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

Ahora bien, la Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su art. 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, el art. 6 de la citada ley establece que los honorarios del letrado de la parte vencedora, por su actuación durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero o de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, como sucede en la especie, deben fijarse entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %) del monto del proceso.

Asimismo, el art. 8 dispone que los honorarios de los procuradores deben fijarse entre el treinta por ciento (30 %) y el cuarenta por ciento (40 %) de lo que corresponda a los abogados y establece que, cuando estos últimos actúen también como procuradores, deben percibir los honorarios que correspondería regular si ambas funciones hubieran sido desempeñadas por profesionales distintos.

Sentado ello, el recurso no puede prosperar. En efecto, la regulación practicada se encuentra comprendida dentro de las pautas previstas por la ley arancelaria, pues los honorarios fijados en el 13 %, con más el 40 % correspondiente al ejercicio de la procuración, representan en conjunto el 18,2 % del monto del proceso.

Tal porcentaje se encuentra dentro de los márgenes establecidos por los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 y resulta adecuado a la naturaleza del asunto, al resultado obtenido, a la extensión y calidad de la labor profesional desarrollada y a las restantes pautas contempladas en el art. 5 del citado ordenamiento. En consecuencia, no se advierte que la regulación resulte exigua, desproporcionada ni apartada de los mínimos legales invocados, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar los honorarios regulados.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (conf. esta Sala, SIL N° 09/2026).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. <PER_2> mediante la Sentencia Definitiva N.° 187/2026.

II. SIN imponer costas y SIN REGULAR honorarios.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 43 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por **AymurAI**